



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0938/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0874, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Fernández Castillo contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 918, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos [sic], carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial;*

***Segundo:** Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al [sic] interés general desproporcionado y no razonable;*

***Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada personalmente al señor Juan Antonio Fernández Castillo mediante el Oficio núm. 1183, emitido el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan Antonio Fernández Castillo interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 918 mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, el abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 083/2019, instrumentado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 918 se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de mención en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos [sic] que deben ser anuladas [sic]. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. **Segundo medio:** Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 26,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número [sic] de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm.28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en fechas ... 25 de septiembre de 2014 [sic], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo [sic] retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm.3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con parte de la referida decisión, el Estado Dominicano y comparte, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas [sic] por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión;

Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época;

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, del 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarados de pleno derecho, como bien familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas [sic] los agricultores de escasos recursos;

Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan [sic] ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la nulidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a tercera personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD) [sic];

Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares; (Sentencia núm. 207 del 5 de abril de 2017) [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: que si bien es cierto que el Certificado de Título [sic] debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título [sic] que le es mostrado es [sic] legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido condición que no puede tener el Certificado de Título [sic] obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de transferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 215-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152.

Considerando, que así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano o de medios para la concreción de derechos, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales;

Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación;

Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo [sic], y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que, establecido a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los [sic] oficios núm. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo [sic] y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo;

Considerando, que sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivos; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente;

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 de fechas...;

Considerando, que la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley;

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67 como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos [sic] en el dispositivo de la misma;

Considerando, que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, Actos transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos [sic] de la parcela mencionada, por lo cual procede cesar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el Procurador General de la Republica, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales;

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de Republica unitaria donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema constituye [sic] bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles;

Considerando, que los terrenos objetos de la presente Litis [sic], han sido declarados en el año 2012 Reserva Mundial de la Biosfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco);

Considerando, que como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público;

Considerando, que esta Corte entiende y hace suya la función esencial del estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la Justicia Social, el Orden Público social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de todos y todas;

Considerando, que como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas. En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser transferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad manifiesta numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros;

Considerando, que existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en cuota Litis [sic] se declara inaplicable;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Juan Antonio Fernández Castillo, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

*La Tercera Sala de la SCJ hace mutis y omite reconocer la validez a [sic] la sentencia de **Primer-Grado**, porque sabe que la misma fue revocada en su totalidad con efecto de nulidad, por las violaciones de orden constitucionales fundadas en el sagrado **derecho de defensa**, la **tutela judicial-efectiva** y el **debido-proceso** de ley (Ver, artículos 68 y 69 de la Constitución) [sic].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el caso particular del ciudadano **JUAN ANTONIO FERNANDEZ CASTILLO**, [...] el mismo **alega las violaciones de sus derechos fundamentales** en contra de la **sentencia No. 918** de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, por **falta de ponderación del memorial de defensa** debidamente notificado a las parte [sic] conforme las reglas de procedimiento de casación consagradas en la ley No. 3726 de 1953.*

*La **falta de ponderación** del memorial de defensa constituye una violación que atenta contra el sagrado derecho de defensa de la **co-recurrida** [sic]. La sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no establece la **exposición sumaria** de los hechos del caso; ni tampoco, [sic] establece la relación entre los **puntos del derechos** [sic] y los **hechos** con respecto a las conclusiones y pedimentos planteados en el memorial de defensa y leído en la audiencia pública celebrada, el día 17 de octubre de 2018, en el Salón de Audiencias [sic] de la Tercera Sala de la SCJ.*

En el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], planteamos las inobservancias procesales de rango constitucionales que han sido violentadas por la Administración del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y actualmente por el Estado Dominicano en su calidad de demandante principal sobre la Nulidad de los Certificados de Títulos [sic], violentando los derechos fundamentales protegidos por los artículos 51, numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6; art. 68; art. 69; art. 72; y el art. 7 de la Constitución Política de la Nación, respecto de los Derechos consignados bajo los Planes de la Reforma Agraria que son propiedad de los Terceros Adquirientes Subrogados de las Parcelas Deslindadas Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-5, 215-A-6, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A-19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A-46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A-82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, debidamente Inscritas en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del Registro de Título de la Provincia de Barahona.

*El presente **Recurso de Revisión Constitucional** [sic], procura la **protección efectiva de las garantías constitucionales** sobre los derechos registrados en el Certificado de Títulos [sic] No.28 que Amparan [sic] la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones [sic] del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar [sic], aplicar el **principio de congruencia** sobre la técnica interpretativa de la concordancia práctica¹ mediante el principio de oficiosidad, con lo consagrado en el artículo 266 de la ley no. 1542 de 1947 (derogada) [...].*

¹ La técnica de interpretación de concordancia práctica, es una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto [...] Referencia recuperada de la página web: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113> Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación / Hakansson-Nieto / Dikaion.- [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia y relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], está cimentado en la Negativa [sic] mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales [sic] contenida en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige taxativamente el Plazo [sic] de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil [sic] al parcelero Asentado [sic] donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes [sic] de la Reforma Agraria, observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad [sic]; en el entendido, de que la Acción en Nulidad [sic] interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios [...] [sic].

Por tanto, el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] está fundamentado en demostrar que concurren los elementos fácticos que definen su admisibilidad. En esa virtud, es previsiblemente demostrable la pertinencia de la especial relevancia y trascendencia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional [sic], incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen correlación directa con los requisitos de la admisibilidad del presente recurso;

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la sentencia Sentencia [sic] No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con loas [sic] requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, LA NULIDAD de la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con la la [sic] Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional [sic], por los agravios constitucionales deducidos del dispositivo que reza de la siguiente manera:

FALLA:

Primero: Casa sin Envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela [sic] núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título [sic] núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registro de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial;

Segundo: De [sic] declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser Violatorio [sic] al [sic] interés general desproporcionado y no razonable;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Tercero:** Compensa [sic] las costas del Procedimiento [sic]. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital [sic] de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración. (Firmado por: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Moisés A. Ferrer Landrón; Blas Rafael Fernández Gómez).*

***CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR,** que, en el Dispositivo [sic] de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el fallo es por **disposición general y por la vía reglamentaria**, sin especificar las parcelas individualizadas, ni tampoco las designaciones catastrales de las parcelas, ni los nombres de los propietarios titulares.*

***QUINTO: COMPROBAR y DECLARAR,** que Las [sic] **motivaciones** desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto Central en la **sentencia No. 2016-0662** de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación total de la **sentencia No.2014-4667 (126-2014-OS)**, dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las **infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales** que se describen de la siguiente manera:*

Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causal 2: Fallo por **disposición general**. (violación al art. 5 de Código Civil);

Causal 3: **Discriminación de niveles** de participación de los demandados en los alegatos. (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.);

Causal 4: Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas [sic] cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: **Aspectos Prioritarios** del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando [sic] No. 3.3).

Causal 5: Falta de Estatuir [sic] de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión;

Causal 6: Falta de justificación entre los Hechos [sic] y el Derecho [sic];

Casual 7: Falta de Motivos Jurídicos [sic] en la cancelación de los Certificados de Títulos [sic]. (Ver pág. 255 y sgtes de la Sentencia [sic] del Primer Grado [sic]; ver la pág.197 de la sentencia del TST).

Causal 8: Violación al [sic] orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado);

Causal 9: Error de Estatuir [sic] sobre las demandas incidentales. Ver Considerando [sic] 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Causal 10:** El Tribunal TST, aplica de Oficio [sic] el principio del Efecto-Devolutivo [sic] para mantener la cancelación de los Certificados [sic], violando el principio de rogación de la instancia;*

***Causal 11:** El TST, aplica el **criterio-vinculante** del Tribunal Constitucional, consagrado en la **sentencia TC/0160/15** que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma solución jurídica que el tribunal a-quo [sic], o de manera similar, si el Primer Juez [sic], ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la **Revocación** [sic] y el consecuente examen de la **casuística-dilucidada**, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que **revocar** y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte **dispositiva de la presente decisión**. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto Central. Ver el Considerando 3.7).*

***SEXTO: ESTABLECER**, la especial **trascendencia** o **relevancia** constitucional de la **cuestión** planteada, conforme las **infracciones** de rango constitucionales **retenidas** y **ponderadas** por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central en la Sentencia No. **2016-0662** de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, cuando en la **razón de decidir** o **ratio-decidenti** **acoge** las **causales** que justifican la **revocación total** con **efecto de nulidad** de la sentencia No. **2014-4667 (126-2024-OS)** de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, depositó su escrito de defensa el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

Como puede verse del examen de la sentencia recurrida, es previsible que la cantidad de recurrentes sea importante. Esto quiere decir, que el Tribunal puede verse abocado a tener que conocer y fallar decenas de recursos contra una misma decisión.

Un hecho cierto y comprobable que el Tribunal tendrá la oportunidad de verificar es que muchos de estos escritos de defensa son prácticamente idénticos entre ellos. Tienen un nivel de coincidencia que no es casual, y cuya explicación no necesariamente se agota en el hecho de que se trata de recursos contra una misma decisión. Es el caso de los recursos notificados mediante los actos 80/2019, 82/2019, 83/2019, 84/2019, y 85/2019, todos estos, y los demás en este proceso tienen en común que responden a la misma sentencia núm. 918 del 28 de diciembre 2018, ya citada.

Por este motivo, entendemos que es importante que el Tribunal Constitucional proceda a fusionar administrativamente todos los expedientes relativos a recursos contra la sentencia no. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en el artículo 54.1 se encuentra presente un criterio de admisibilidad que sí requiere del examen del recurso presentado: la necesidad de que esté motivado.

Aun cuando el recurso de revisión constitucional hace referencia al carácter de especial relevancia y trascendencia constitucional de su recurso, en todo el contenido del escrito, con citas de todo tipo, vinculadas y no vinculadas al caso que nos ocupa pretende alterar la naturaleza excepcional de los recursos de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional.

Por este motivo, el Tribunal Constitucional tiene una línea jurisprudencial constante condicionando la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a que estén debidamente motivados [...].

En este caso se cumplen las condiciones que condenaron a la inadmisibilidad el recurso fallado por la sentencia TC/0279/15, así como también lo señalado por este Tribunal [sic] en la sentencia TC/0152/14 del 17 de julio del año 2014, que refiere:

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal [sic], limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan dela [sic] competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53de [sic] la referida ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, del estudio de la instancia que soporta el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ostensible que los argumentos planteados por la parte recurrente. se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso en particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues el debate que pretende sea conocido por este tribunal constitucional centra la atención en si la parte recurrida debió o no pagar el monto impositivo de RD\$50,323,434.38, determinado por concepto de impuestos sobre donaciones y por aplicación de la Norma General núm. 2-98, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile. (énfasis nuestro) [sic].

La lectura del recurso presentado por el señor JUAN ANTONIO FERNANDEZ CASTILLO, queda claro que no presentan argumentos constitucionales, sino que se limitan a hacer citas de textos legales, disquisiciones jurídicas inadecuadas e inoportunas, y argumentos de mera legalidad no constitucional.

En las 146 páginas del escrito, sin incluir las 11 de sus referencias bibliográficas, no se desarrolla en verdad un solo argumento constitucional concreto, y se trata de manera abstracta, como si los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponentes solo tratasen de hacer gala de citas constitucionales, sin adecuar las mismas al caso preciso.

Por otra parte, el escrito desarrolla críticas de índole legal contra la sentencia de la Suprema Corte, cayendo no sólo en falta de motivación de índole constitucional, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0152/14 arriba citada, sino que pretenden convertir esta instancia en una especie de apelación sobre la casación.

INSISTIMOS que este recurso de revisión constitucional, del señor JUAN ANTONIO FERNANDEZ CASTILLO, solo pretende convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia es también contraria a los principios que regulan el sistema consagrado en la LOTCPC y a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

En esta materia, los recursos son inadmisibles cuando del examen de los argumentos presentados por el recurrente se evidencia que lo que ocurre es que el fundamento único de sus pretensiones es que está en desacuerdo con la interpretación de los hechos y el derecho que han hecho los tribunales ordinarios. Esto también ha sido expresado por el Tribunal Constitucional, que señaló lo siguiente en la sentencia TC/0133/17 del 15 de marzo de 2017: [...].

Tampoco es posible lo que pretenden los recurrentes en el sentido de que este Tribunal se pronuncie sobre alegadas violaciones supuestamente atribuibles a los tribunales inferiores, toda vez que el artículo 53.c de la LOTCPC es claro cuando señala que dicha violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Por ello es obvio que no es admisible un recurso que se basa, como hacen en su recurso, en la crítica al contenido y razonamientos de las sentencias de los tribunales inferiores.

Los hechos y conclusiones relevantes de estos procesos respecto del estatus de los terrenos en disputa son los siguientes: [...].

Estas conclusiones no pueden ser objeto del presente recurso porque se refieren a cuestiones de fondo competencia de los tribunales ordinarios y no a la vulneración de los derechos constitucionales de los recurrentes, que es lo que compete al Tribunal Constitucional cuando conoce los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

En realidad, y síntesis, lo que el señor JUAN ANTONIO FERNANDEZ CASTILLO, al igual que otros escritos similares, de los mismos abogados, con diferentes partes, lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional haga dos (2) cosas: a) Que ignore las consecuencias que tiene el fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria; y b) Que reinterprete las pruebas en un sentido distinto al que le dieron los tribunales del fondo. Sin tomar en cuenta que el derecho afectado, es el derecho de propiedad del Estado Dominicano, consignado en su certificado de título [sic] núm. 28 del año [sic] 1953, que se ha pretendido distribuir, sin cumplir con las normas legales correspondientes, y añados sobre el fraude.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 51 de la Constitución Nacional, protege el derecho a la propiedad inmobiliaria, y es explícito que el sistema de registro inmobiliario tiene la función de garantizar el disfrute de la misma. Ahora bien, el sistema de registro puede ser objeto de múltiples mecanismos y maniobras fraudulentos que lo exponen a que en él se asienten informaciones falsas.

Esto es una perversión del propósito del registro y, por lo tanto, la expulsión de los registros fraudulentos no es una violación del derecho a la propiedad. En la sentencia TC/0141/14 del 8 de julio de 2014 el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: [...].

Como bien señala el Tribunal Constitucional, el registro de la propiedad inmobiliaria es una garantía al derecho a la propiedad precisamente por su exactitud. De tal forma que lo que degrada al derecho a la propiedad es el fraude. Toda medida que se tome para anular las consecuencias del fraude fortalecen [sic] el derecho constitucional a la propiedad.

Por este motivo, no tiene asidero jurídico ni constitucional el reclamo que hacen los recurrentes en el sentido de que la anulación de sus títulos fraudulentos es una violación a su derecho a la propiedad.

Es también evidente que lo que el escrito del señor CAARLOS DARINIL CORNIELL PEREZ [sic] pretende con su recurso que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en Bahía de las Águilas. Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no está facultado a hacer pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicaría la sustitución de la jurisdicción ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.

Por todo lo anterior carece de asidero jurídico la pretensión del señor JUAN ANTONIO FERNANDEZ CASTILLO, de que su cuestionamiento sobre la prueba pueda llevar al Tribunal a anular la sentencia atacada y las conclusiones de los tribunales inferiores en el sentido de que sus alegados derechos de propiedad tienen como origen un fraude. Por vía de consecuencia, debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: *De manera principal declarar no admisible el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ CASTILLO, contra la Sentencia núm. 918-2018 de fecha 28 del mes de diciembre del 2018 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, recurso de revisión constitucional depositado el día 8 de marzo 2019, y notificada el día once (11) del mismo mes de marzo del año 2019, mediante el acto núm. 083/2019, del ministerial Johan Andres [sic] Fondeur Perez [sic], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *Subsidiariamente y para el hipotético caso de que Tribunal Constitucional [sic] considere que debe considerar el indicado Recurso [sic], que el mismo sea declarado inadmisibile por incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de Revisión Constitucional [sic].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *Más subsidiariamente aún y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal [sic] entendiera pertinente examinar el fondo del Recurso [sic] el mismo sea rechazado con todas sus consecuencias legales.*

CUARTO: *Declarar el procedimiento libre de costas.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. El Oficio núm. 1183, emitido el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Fernández Castillo contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. El Acto núm. 083/2019, instrumentado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. El escrito de defensa depositado el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Estado dominicano, representado por el procurador general de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, el abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

6. El Acto núm. 209/2019, instrumentado el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el certificado de título núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de numerosas personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el Certificado de Título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el día veintidós (22) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación y terminó revocada por la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunció la nulidad de los Oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados, declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,² conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16.³ Además, mediante la Sentencia TC/0335/14,⁴ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

³ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la única constancia de notificación existente es el Oficio núm. 1183, emitido el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el dispositivo de la referida sentencia al señor Juan Antonio Fernández Castillo. En ese sentido, al no existir en el expediente otro documento que avale que se le haya notificado de manera íntegra la sentencia recurrida, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm. 918, comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos han sido satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, conforme a lo previsto por ese texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. El recurrente alega, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció, por falta de motivación, su derecho de defensa y, consecuentemente, vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De ello se concluye que el recurrente no solo invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental, sino que, además, señala, de manera precisa y concreta, en qué consistió la supuesta vulneración de derechos en que, respecto de él, incurrió el tribunal *a quo*, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado en este sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional *... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Resulta oportuno advertir que este tribunal, en reiteradas ocasiones, ha sido apoderado y ha conocido de distintos recursos de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 918. Al igual que como se indicó en la TC/0725/24, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la mayoría de esos recursos los recurrentes han sido representados por los mismos abogados, Licdos. Natanael Méndez Matos y José Mata Suero, como ocurre también en el presente caso, siendo cada escrito una réplica exacta de los mismos hechos, fundamentos y conclusiones, y en los cuales la única diferencia radica en el cambio del nombre y generales del o de los recurrentes.⁵

9.10. En la lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, señor Juan Antonio Fernández Castillo, pretende que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto a la litis sobre derechos registrados, nulidad de transferencia y deslinde con relación a la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona; cuestiones estas que permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su

⁵ A modo de ejemplo, véase las Sentencias TC/0016/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y TC/0156/23, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde este tribunal conoció del fondo del recurso de revisión, donde fueron establecidos los medios, fundamentos y peticiones de los recurrentes, los cuales fueron debidamente analizados y ponderados, lo que permitió llegar a la conclusión a este órgano constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, había respondido adecuadamente los medios que le fueron propuestos y dio motivos suficientes, razonables y fundados en derechos para justificar la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas hecha por la jurisdicción ordinaria.

9.11. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0132/25, del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada con ocasión de un recurso de revisión constitucional contra la misma Sentencia núm. 918, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, por carecer de especial trascendencia. En ese sentido precisó lo siguiente:

Las pretensiones de la recurrente están referidas –como hemos señalado– a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional. Ello significa que los recurrentes procuran –como si el recurso de revisión constitucional fuese una cuarta instancia– que el Tribunal Constitucional incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar la importancia que, respecto del control de la constitucionalidad y la supremacía constitucional, tiene el presente recurso de revisión.

A lo precedentemente indicado, se agrega que la cuestión fáctica y de derecho del presente caso es la misma del caso resuelto por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0016/21, dictada el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), en la que precisó [...]»⁶.

Conviene precisar que, en un caso análogo, decidido mediante la Sentencia TC/1170/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), este órgano de justicia constitucional declaró inadmisibile, por carecer de especial trascendencia y relevancia

⁶ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0016/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 918, al establecer que había revisado en reiteradas ocasiones la sentencia indicada y había emitido la misma decisión, sobre la base de lo precedentemente transcrito.

Por lo indicado, concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional su conocimiento al fondo, tomando en consideración que –como hemos visto– ya este órgano constitucional examinó, valoró y se pronunció respecto de los medios de hecho y de derecho a que este asunto se refiere, aun cuando la recurrente en revisión no sea la misma de los casos ya decididos por este tribunal respecto de la litis sobre la mencionada parcela 215-A, decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

9.12. En este sentido, esta corte ha podido comprobar que, si bien es cierto que el recurrente alega la vulneración de derechos fundamentales, no menos cierto es que sus pretensiones no generan la introducción de elementos novedosos que justifiquen su ponderación para un cambio de postura jurisprudencial por parte de este tribunal, toda vez que las cuestiones planteadas en su recurso fueron ya conocidas, discutidas y falladas por este tribunal o, en el mejor de los casos, no trascienden el umbral de la mera justicia ordinaria. Más aún, los supuestos agravios planteados por el recurrente reflejan, en realidad, una inconformidad con la decisión a que llegó la jurisdicción ordinaria.

9.13. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a juzgar si con la emisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso – como pretende ahora el recurrente–, pues el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia o una segunda casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.⁷ Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24,⁸ este tribunal estableció lo siguiente:

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),⁹ en el

⁷ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁹ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la Sentencia TC/0007/12 se examinarían con base en los siguientes parámetros: a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.15. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente recurso, por haber ofrecido una consulta u opinión legal sobre el caso. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por el señor Juan Antonio Fernández Castillo contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Antonio Fernández Castillo, y a la parte recurrida, Estado dominicano, representado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria